



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023-00171-00 Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NINOSCA SUAREZ MARIMON

Accionado: EPS SURA y FUERZA AEREA COLOMBIANA.

III. TEMA: SALUD.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NINOSKA SUAREZ MARIMON actuando en nombre propio, en contra de la EPS SURA y FUERZA AEREA COLOMBIANA.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ PRIMERO: Se dé solución de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado a la EPS SURA para transcripción, reconocimiento y pago de incapacidad generada por parte de la médico CAROLINA PERTUZ CORTES, especialista en Psiquiatría, con registro medico N°22563894 adscrita a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO – CARI por atención de urgencia por medico (Psiquiatría), la cual diagnostico F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO ACTUAL GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, ALTO RIESGO SUICIDA, la cual se encuentra vigente hasta el día 23 de abril de 2023,

SEGUNDO: Se ordene a la EPS SURA para que se programen citas por la especialidad de Psiquiatría al término de la incapacidad garantizando el derecho a la vida y salud debido a mi diagnóstico y tratamiento farmacológico, toda vez que se me agendo cita por la especialidad solo para el día 09 de junio de 2023.

TERCERO: en conexidad se me ampare el DERECHO AL TRABAJO en Fuerza Aérea Colombiana, conforme a los eventos relacionados con mis diagnósticos hasta mi rehabilitación y reintegro a laborar, esto debido a la no transcripción de la incapacidad por parte de la EPS SURA.”

VI. Hechos planteados por la accionante

Narra la accionante que, laboró en la Fuerza Aérea Colombiana, ostentando el cargo de Asistente de Servicios Generales, encontrándose afiliada a la EPS SURA.

Que a mediados del año 2022 tuvo quebrantos de salud por problemas de depresión mayor e intento suicida, que en ocasión a una recaída que padeció asistió a una cita particular con psicología, iniciando proceso de rehabilitación y controles de evolución psicopatológico en compañía de sus hijos ROYS ARDILA.

Afirma que el 23 de marzo tuvo una recaída de su estado de salud mental, que a pesar de haber solicitado en plataforma de la EPS SURA, para atención por psicología, le fue agendada cita por medicina general, siendo remitida a Psicología.

Indica que en ocasión a la demora en atención por parte de la EPS SURA, y en virtud de una crisis acudió a Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, - CARI, siendo atendida por la especialista en psiquiatría quien diagnosticó *“F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODO ACTUAL GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, ALTO RIESGO SUICIDA”*.

Que a pesar de su estado optó por no recluirse en un centro de atención para mujeres, que se comprometió que en caso de recaída se dirigiera a urgencias de SURA EPS, para ser internada, le recetaron *“Sertralina de 50 Mg, Quetiapina 25 Mg y Alprazolam de 0.5 mg”*, y la incapacitaron por 30 días con citas de control con psiquiatría y psicología.

Asegura que al recibir la incapacidad radicó la misma ante su empleador FUERZA AEREA COLOMBIANA, donde labora desde hace 22 años.

Que así mismo presentó historia clínica ante la EPS SURA, para el reconocimiento de los medicamentos o transcripción y reconocimiento de la Incapacidad.

Señala que la EPS SURA, le suministró los medicamentos y agendó cita por psicología, siendo atendida en la IPS TRABAJEMOS JUNTOS, siendo remitida con carácter urgente a psiquiatría, siendo agendada para el 09 de junio de 2023, quedando suspendido el tratamiento farmacológico, por lo que ha tenido acudir CARI.

Indica que la EPS SURA, ante la petición de transcripción de incapacidad le fue negada por cuanto la usuaria no fue atendida por su red prestadora de servicios.

Concluye que para abandonar su tratamiento y seguimiento y control por la especialidad de Psiquiatría, tuvo que acudir nuevamente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO – CARI para ser atendida, fijándose para fecha de atención el día 13 de abril de 2023, sin tener agenda por parte de la EPS SURA, ni salvaguardando la misma mis derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y MINIMO VITAL, entre otras determinaciones.

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de abril de 2023, en el cual se dispuso notificar a , otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, para que dentro del mismo rinda informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

VIII. La defensa.

• SURA EPS.

La entidad EPS SURA, por intermedio de su representante legal, Dra. Nazly Yamile Manjarrez Paba, describió traslado de la presente acción de tutela, señalándole a esta judicatura que la accionada ha dado cumplimiento a su deber como EPS.

Asegura la tutelada, que la señora Ninoska Suarez es una paciente de 47 años de edad, cotizante rango A, quien recibió atención medica el 14 de marzo, el medico informa cuadro clínico de aproximadamente 3 semanas de evolución de labilidad emocional, llanto fácil, asociada a situaciones laborales y familiares, hiporexia, ideas de muerte, no plan estructurado.

Afirma que la EPS no tiene cuenta con acceso directo a las agendas médicas, ya que las mismas son manejadas por la IPS, quienes programaron cita para 21 de abril a las 7:00 am tele consulta.

En relación a la transcripción de las incapacidades indica que estas no fueron autorizadas por la compañía, por lo que no es posible realizar transcripción en consulta medica particular, trae a colación circular 62533 de 2014, de la Superintendencia de Salud.

Considera se está frente al fenómeno de hecho superado, por lo que no es procedente la acción de tutela.

- **FUERZA AEREA COLOMBIANA .**

La Fuerza Aérea Colombiana no se pronunció frente a los expuesto por la accionante.

IV. Pruebas allegadas.

- Cita Médica por la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico.
- Oficio dirigido a la Señora Ninoska Suarez por parte de la Fuerza aérea Colombiana.
- Orden para medicamento.
- Certificación expedida por IPS POTENCIAL HUMANO DEL NORTE
- Ordenes medicas expedida por Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico.
- Orden de incapacidad medica expedida por Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela, dados los antecedentes relatados en los hechos, en caso afirmativo:

- Determinar la excepcional procedencia de esta acción, se entraría a analizar si las accionadas está vulnerando el derecho fundamental al SALUD, VIDA y MINIMO VITAL de la tutelante al no reconocerle las incapacidades laborales prescrita por un galeno que no hace parte de la red de prestadores de servicio de la EPS SURA.

- **Derecho Fundamental al Mínimo Vital.**

Recuérdese lo indicado por la Corte en Sentencia T- 891 de 2013 en la que dijo:

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.)[17], sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad.”

- **Derecho a la Salud.**

El derecho a la salud ha sido considerado como un verdadero derecho fundamental, exigible a través de los mecanismos idóneos, a fin de garantizar la protección de una vida digna. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008, lo siguiente:

*“(…) El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; **la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.** (…)*” Negrillas fuera de texto.

- **Derecho Fundamental a la Vida Digna.**

El artículo 11 de la Carta Política establece:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sobre el asunto, la Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado que:

“(…) La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser

¹ Sentencia T 675/11

humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana², reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. (...)”

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“(...) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano (...)”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-200 de 2017

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sostenido que *“[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”*³ Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁴

La Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *“ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido

² ΣΕΝΤΕΝΧΙΑ T-860 ΔΕ 1999

³ Corte Constitucional, sentencia T-384 de 1998.

⁴ Constitución Política, artículo 86, incisos 1 y 3, y Decreto 2591 de 1991, artículo 6.

tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,⁵ al retomar otros precedentes relacionados,⁶ señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral

XIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con el memorial que impulsó la instauración de la acción de tutela y los documentos obrantes en la actuación, la señora NINOSKA SUAREZ MARIMON solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y MINIMO VITAL, que afirma están siendo conculcados por la EPS SURA, por una parte al no agendarle de manera urgente cita con Psiquiatría y por otra parte debido a la negativa por parte de esta entidad al no reconocerle las incapacidades laborales prescrita por un galeno que no hace parte de su red de prestadores de servicio.

En cuanto a la primera de las peticiones, se evidencia dentro del plenario que el medico general adscrito a EPS SURA, prescribe atención medica con psiquiatría de carácter urgente la cual fue inicialmente había sido agendada para el 09 de junio de 2023, sin embargo esta solo fue agendada para el 23 de mayo, tal como lo indica la accionante en escrito allegado a este Juzgado el 25 de abril de 2023, situación que refleja tardanza en la asignación de la cita, pues no se puede soslayar que el medico general requirió atención por psiquiatría de **manera urgente**, urgencia que en atención a la patología de la paciente no puede tardarse. Ahora, no resulta de recibo lo expuesto por la accionada en el sentido de que no intervienen en las agendas de las IPS, pues SURA como entidad prestadora de salud debe acudir a los medios que le permitan salvaguardar la salud de sus afiliados, como por ejemplo en atención a la urgencia del servicio requerido, gestionar con las IPS de su red cual asigne la cita de manera prioritaria. Ahora si éstas no resultan suficiente contratar otras instituciones prestadoras de servicio que permitan el acceso efectivo a la salud de sus afiliados de manera oportuna, pues, es sabido que el paso del tiempo sin tratamiento médico oportuno, puede redundar en agravación de la patología que se padece.

En cuanto a las transcripciones incapacidades médicas, la EPS SURA, dijo en su defensa que, la transcripción de la orden incapacidad medica prescrita el pasado 24/03/2023 por la

⁵ Reiterado, entre otras, por las sentencias T-333 de 2013, T-721 de 2012 y T 144 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-1206 de 2005, T-614 de 2007 y T-124 de 2007.

Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, no es procedente, toda vez que la misma fue ordenada por una IPS no adscrita a su red de prestadores de servicios, entre otras determinaciones.

Sobre este tópico, sea lo primero señalar que el certificado de incapacidad temporal es el resultado de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador. Este certificado surge de un acto médico independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica⁷ y genera, durante los primeros 180 días, un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio y es asumido por el fondo pensional al que se encuentre afiliado el trabajador.⁸

La jurisprudencia ha establecido que el auxilio monetario derivado de incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador y el de su familia durante el tiempo en el que sus condiciones de salud le impiden prestar sus servicios⁹. Este auxilio también le permite recuperarse sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades laborales habituales con el objeto de tener un ingreso que garantice su subsistencia.

Descendiendo al caso sub examine se evidencia que se trata de una paciente que viene padeciendo trastorno depresivo recurrente con alto riesgo suicida, quien ha presentado varios episodios depresivos que la han llevado a acudir de manera urgente al Hospital Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico donde ha recibido atención por Psiquiatría, generando incapacidad por 30 días, que además recibió atención médica por parte de SURA EPS, desde el 14 de marzo donde se requiere por parte del médico tratante atención por psiquiatría.

Ahora, si bien es cierto la incapacidad que se reclama fue expedida por Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, entidad que según el dicho de la accionada no pertenece a su red de servicios, fundamento que en principio justificaría negar el derecho al subsidio por incapacidad, no obstante, en atención a que está acreditado que se trata de una paciente que viene sufriendo trastorno depresivo recurrente con alto riesgo suicida y que ha visto afectada su salud, que acudió por urgencia a una entidad pública, que se le concedió incapacidad por 30 días, entonces no puede hacerse más gravosa su situación al dejarla sin sustento económico mientras se recupera de la enfermedad que padece, que incluso afectaría otros derechos fundamentales, negándole el reconocimiento de la incapacidad, bajo criterios meramente administrativos, que para nada pueden anteponerse frente a derechos fundamentales de los afiliados.

No obstante, lo anterior, se conminará a la accionante para que en lo sucesivo acuda a la IPS perteneciente a la red de SURA EPS.

Por último, en cuanto a estabilidad laboral solicitada, no evidencia este Juzgado que por parte de la entidad empleadora Fuerza Aérea Colombiana, se haya desplegado acto alguno que requiera la intervención del Juez tutela tendiente a la protección laboral de la señora NINOSCA SUAREZ, por lo que a esta entidad concierne se desvinculará ya que en el trámite la accionante no probó vulneración, ni amenaza por esta accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el amparo a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE VIDA - SALUD y DIGNIDAD HUMANA de la señora NINOSCA SUAREZ MARIMON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁷ Ministerio de la Protección Social. Concepto 295689. 04-10-2010. Asunto: Radicado 264518.

⁸ Sentencia T-448-2021

⁹ Sentencia T-401 de 2017.

Para su protección ordenar a la EPS SURA, por intermedio de su representante legal y/o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones para programación con psiquiatría, y que para su programación se consulte el estado de necesidad y urgencia de la misma que requiera el accionante con su patología.

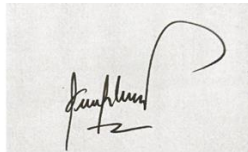
Ordenar a la accionada, SURA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a la transcripción y pago a la actora del valor de las incapacidades desde 24 de marzo 2023 hasta el 24/04/2023, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia”

SEGUNDO: CONMINAR a la señora NINOSCA SUAREZ MARIMON, para que en lo sucesivo cuando requiera atención de urgencia acuda a la red prestadora de servicio adscrita la EPS SURA. para efectos de incapacidad.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la Fuerza Aérea Colombiana, por falta de legitimidad por pasiva.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9df9febfb0c01f2642d7da7a2b2698a5c80ca4d56310c1558f28a28bca7f998a**

Documento generado en 01/05/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>